

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 24

Referencia:

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-12-1990

Título: POR LA CUAL SE CREAN LOS JUZGADOS SECCIONALES DE MENORES DE VERAGUAS Y COCLE, BOCAS DEL TORO, SAN MIGUELITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21687

Publicada el: 17-12-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PENAL

Palabras Claves: Menores, Código de la Familia y el Menor, Juzgado de menores

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 11.715

Rollo: 10

Posición: 263

- f) Un representante del Club de Leones de Panamá y
- g) Un representante de la Asociación Médica Nacional de Panamá.

Cada miembro principal del Patronato tendrá un suplente, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales o accidentales.

Artículo 2. Esta Ley modifica el Artículo 3 de la Ley No.53 de 30 de noviembre de 1951, subrogado por el Artículo 1 del Decreto de Gabinete No.46 de 15 de noviembre de 1968, y reformado por la Ley No.79 de 19 de septiembre de 1978.

Artículo 3. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Panamá, República de Panamá, 10 de diciembre de 1990.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidenta de la República

ADA LUZ LOPEZ DE GORDON

Ministra de Educación

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 24

(De 13 de diciembre de 1990)

"Por la cual se crean los Juzgados Seccionales de Menores de Veraguas y Coclé, Bocas del Toro, San Miguelito y se dictan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Créanse los siguientes Juzgados Seccionales de Menores:

1. Juzgado Seccional de Menores de Veraguas y Coclé.
2. Juzgado Seccional de Menores de Bocas del Toro.
3. Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito.

Artículo 2. El Juzgado Seccional de Menores de Veraguas y Coclé tendrá su sede en Santiago de Veraguas y juris-

dicción en las provincias de Veraguas y Coclé.

El Juzgado Seccional de Menores de Bocas del Toro tendrá su sede en Changuinola y jurisdicción en la provincia de Bocas del Toro.

El Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito tendrá su sede y jurisdicción en el distrito San Miguelito de la provincia de Panamá.

Artículo 3. Los juzgados creados por la presente Ley serán competentes para conocer, en primera instancia, de los negocios judiciales y materias que actualmente conoce el Tribunal Tutelar de Menores. Las resoluciones que de acuerdo con la Ley puedan ser apelables surtirán su trámite ante el Tribunal Tutelar de Menores.

Artículo 4. El Artículo 4 de la Ley 24 de 22 de octubre de 1984 quedará así:

Artículo 4. El Juez Seccional de Menores deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ocupar el cargo de Juez de Circuito y tendrá los mismos emolumentos, derechos y prerrogativas que a este cargo asigna la Ley.

PARAGRAFO. A los Jueces Seccionales de Menores, actualmente en ejercicio, les está reconocida su condición de idoneidad a fin de que no sea impedimento para continuar en sus cargos.

Artículo 5. El Juez Seccional de Menores será nombrado por el Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

Artículo 6. Todo Juez Seccional de Menores tendrá dos (2) suplentes, nombrados en la misma forma que el respectivo principal. Lo dispuesto en el Artículo 40 del Código Judicial será aplicable a los suplentes cuando reemplacen a los titulares en caso de impedimento, recusaciones, licencias o vacaciones.

Artículo 7. El Juzgado Seccional de Menores contará, por lo menos, con el siguiente personal:

1. Un Secretario
2. Un Oficial Mayor
3. Un Escribiente
4. Un Portero-Citador
5. Un Aseador
6. Un Trabajador Social
7. Un Psicólogo

El personal de secretaría judicial, de los numerales 1 al 5, será nombrado por el Juez Seccional de Menores de cada juzgado. El personal técnico especializado, de los numerales 6 y 7, será nombrado por el Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

Artículo 8. Los gastos que ocasione el funcionamiento de los juzgados, creados mediante esta Ley, serán asignados al Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación y se incluirán en el Presupuesto de 1991.

Artículo 9. El Artículo 1 de la Ley 24 del 22 de octubre de 1984 quedará así:

Artículo 1. Créase el Juzgado Seccional de las provincias de Herrera y Los Santos.

Artículo 10. El Artículo 2 de la Ley 24 de 22 de octubre de 1984 quedará así:

Artículo 2. El Juzgado Seccional de Menores tendrá su sede en la ciudad de Chitré y jurisdicción en las provincias de Herrera y Los Santos.

PARAGRAFO: El Juzgado Seccional de Menores de las provincias centrales, para todos los efectos, se reconocerá como Juzgado Seccional de Menores para las provincias de Herrera y Los Santos.

Artículo 11. El Artículo 2 del Decreto de Gabinete No.188 de 2 de septiembre de 1971 quedará así:

Artículo 2. Créase el Juzgado Seccional de Menores de la provincia de Chiriquí con sede en David, y

con jurisdicción en la misma provincia.

Artículo 12. Se crean Juzgados Seccionales de Menores en todas las provincias de la República y en el distrito de La Chorrera. En cada provincia funcionará, por lo menos, un (1) Juzgado de Menores, cuyo funcionamiento se iniciará con la prelación que determine el Juez del Tribunal Tutelar de Menores y en la medida en que el Presupuesto General de la Nación provea la partida correspondiente para este fin.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores quedará autorizado para determinar la sede de los nuevos juzgados. El nombramiento del personal de los mismos se efectuará de conformidad con el Artículo 7 de esta Ley.

Este Artículo no está comprendido en lo que establece el Artículo 8 de esta Ley.

Artículo 13. Esta Ley modifica el Artículo 2 del Decreto de Gabinete No.188 de 2 de septiembre de 1971 y subroga la Ley 24 de 22 de octubre de 1984.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Panamá, República de Panamá, 13 de diciembre de 1990.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

RICARDO ARIAS CALDERON

Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 25

(De 14 de diciembre de 1990)

"Por la cual se adoptan medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la Democracia y el Orden Constitucional".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

LEY 24

(De 13 de diciembre de 1990).

Por la cual se crean los Juzgados Seccionales de Menores de Veraguas y Coclé, Bocas del Toro, San Miguelito y se dictan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Créanse los siguientes Juzgados Seccionales de Menores:

1. Juzgado Seccional de Menores de Veraguas y Coclé.
2. Juzgado Seccional de Menores de Bocas del Toro.
3. Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito.

Artículo 2. El Juzgado Seccional de Menores de Veraguas y Coclé tendrá su sede en Santiago de Veraguas y jurisdicción en las provincias de Veraguas y Coclé.

El Juzgado Seccional de Menores de Bocas del Toro tendrá su sede en Changuinola y jurisdicción en la provincia de Bocas del Toro.

El Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito tendrá su sede y jurisdicción en el distrito San Miguelito de la provincia de Panamá.

Artículo 3. Los juzgados creados por la presente Ley serán competentes para conocer, en primera instancia, de los negocios judiciales y materias que actualmente conoce el Tribunal Tutelar de Menores. Las resoluciones que de acuerdo con la Ley puedan ser apelables surtirán su trámite ante el Tribunal Tutelar de Menores.

Artículo 4. El Artículo 4 de la Ley 24 de 22 de octubre de 1984 quedará así:

Artículo 4. El Juez Seccional de Menores deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ocupar el cargo de Juez de Circuito y tendrá los mismos emolumentos, derechos y prerrogativas que a este cargo asigna la Ley.

PARAGRAFO: A los Jueces Seccionales de Menores, actualmente en ejercicio, les está reconocida su condición de idoneidad a fin de que no sea impedimento para continuar en sus cargos.

Artículo 5. El Juez Seccional de Menores será nombrado por el Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

G.O.21687

Artículo 6. Todo Juez Seccional de Menores tendrá dos (2) suplentes, nombrados en la misma forma que el respectivo principal. Lo dispuesto en el Artículo 40 del Código Judicial será aplicable a los suplentes cuando reemplacen a los titulares en caso de impedimento, recusaciones, licencias o vacaciones.

Artículo 7. El Juzgado Seccional de Menores contará, por lo menos, con el siguiente personal:

1. Un Secretario
2. Un oficial Mayor
3. Un Escribiente
4. Un Portero-Citador
5. Un Aseador
6. Un trabajador Social
7. Un Psicólogo

El personal de secretaria judicial, de los numerales 1 al 5, será nombrado por el Juez Seccional de Menores de cada juzgado. El personal técnico especializado, de los numerales 6 y 7, será nombrado por el Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

Artículo 8. Los gastos que ocasione el funcionamiento de los juzgados, creados mediante esta Ley, serán asignados al Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación y se incluirán en el Presupuesto de 1991.

Artículo 9. El Artículo 1 de la Ley 24 del 22 de octubre de 1984 quedará así:

Artículo 1. Créase el Juzgado Seccional de las provincias de Herrera y Los Santos.

Artículo 10. El Artículo 2 de la Ley 24 de 22 de octubre de 1984 quedará así:

Artículo 2. El Juzgado Seccional de Menores tendrá su sede en la ciudad de Chitré y jurisdicción en las provincias de Herrera y Los Santos.

PARAGRAFO: El Juzgado Seccional de Menores de las provincias centrales, para todos los efectos, se reconocerá como Juzgado Seccional de Menores para las provincias de Herrera y Los Santos.

Artículo 11. El Artículo 2 del Decreto de Gabinete No.188 de 2 de septiembre de 1971 quedará así:

Artículo 2. Créase el Juzgado Seccional de Menores de la provincia de Chiriquí con sede en David, y con jurisdicción en la misma provincia.

Artículo 12. Se crean Juzgados Seccionales de Menores en todas las provincias de la República y en el distrito de La Chorrera. En cada provincia funcionará, por

G.O.21687

lo menos, un (1) Juzgado de Menores, cuyo funcionamiento se iniciará con la prelación que determine el Juez del Tribunal Tutelar de Menores y en la medida en que el Presupuesto General de la Nación provea la partida correspondiente para este fin.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores queda autorizado para determinar la sede de los nuevos juzgados. El nombramiento del personal de los mismos se efectuará de conformidad con el Artículo 7 de esta Ley.

Este Artículo no está comprendido en lo que establece el Artículo 8 de esta Ley.

Artículo 13. Esta Ley modifica el Artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 188 de 2 de septiembre de 1971 y subroga la Ley 24 de 22 de octubre de 1984.

Artículo 14. Esta ley comenzara a regir desde su promulgación

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de 1990.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL,- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
Panamá, República de Panamá, 13 de diciembre de 1990

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

RICARDO ARIAS CALDERON
Ministro de Gobierno y Justicia